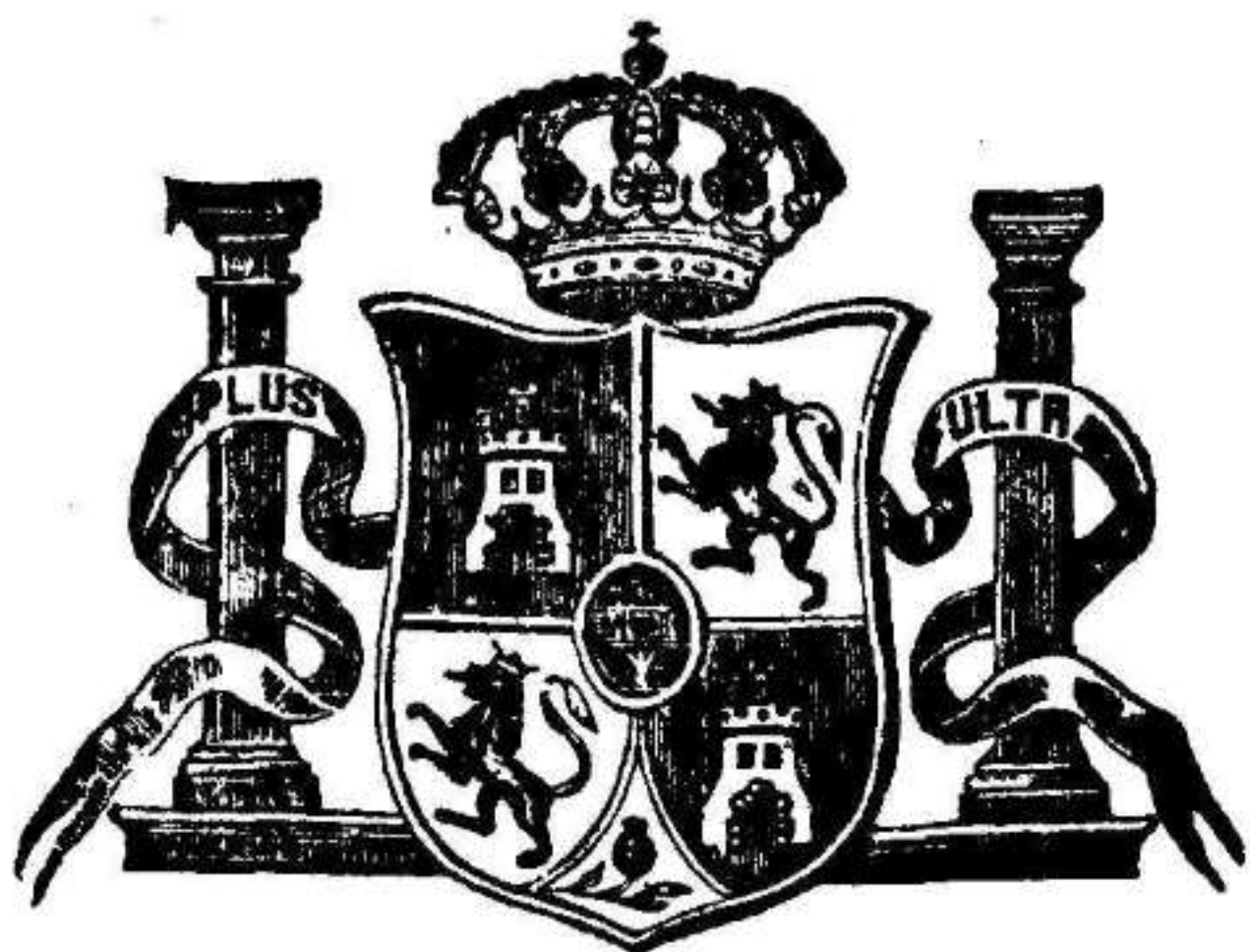


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

El Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 12 del mes corriente, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No existiendo en estas dependencias las noticias y datos suficientes para conocer con certeza y con la precisa exactitud que se apetece, el total importe de las sumas que pueden todavía deberse por el Tesoro público á las Diputaciones Provinciales por las estancias de los rematados en expectación de destino, si bien varias de aquellas Corporaciones han promovido ante la Dirección general de Prisiones los oportunos expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 8 de Febrero de 1889 dictada por ese Ministerio;

De Real orden encarezco á V. E. que con la posible celeridad se sirva reclamar de las Diputaciones Provinciales un estado numérico en el que conste lo que cada una de ellas tiene anticipado en cada año por dicho concepto, y á cuyo percibo y reintegro se crea con derecho.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin de que á la mayor brevedad reclame y remita el estado á que se refiere la Real orden

preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de.....

Vista la consulta elevada por V. S. en 4 de Noviembre último, relativa al hecho de que por una Sociedad que se titula «La Nacional» y se dedica á facilitar á sus asociados la redención á metálico, del servicio militar, se exige á los mismos que presenten un certificado, expedido por el Secretario de la Comisión mixta, en que consten si son ó no excedentes de cupo ó si pertenecen á la concentración de determinados reemplazos, lo cual ha dado motivo á que se presenten en dicha Secretaría varios interesados en petición de los referidos documentos, que la Comisión entiende no está llamada á expedir por tratarse de individuos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen en absoluto de la Autoridad militar:

Resultando que, no obstante, y después de dirigirse al Gobernador civil declinando toda responsabilidad en el asunto, lo efectuó esa Comisión mixta al Capitán general de este distrito el cual lo hizo á los Coroneles de las zonas, quienes contestaron que no podían expedir las certificaciones de referencia por no haber disposición alguna que lo ordene:

Considerando que, como muy acertadamente manifiesta esa Comisión mixta, no es ni puede ser dicha Corporación la llamada á certificar sobre la situación en que corresponde servir á los mozos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen de la Autoridad militar, y que en todo caso sería atribución de los Jefes de las zonas expedir dichas certificaciones:

Considerando que la oposición de los indicados Jefes, apoyada por el Capitán general de Castilla la Nueva, á que se faciliten por los mismos las referidas certificaciones, aunque esté indudablemente justificada, no puede ni debe dar motivo para que por esa Comisión mixta se libren los documentos de que se trata, cuando, además de no hallarse sujetos ya á su jurisdicción los mozos, tampoco hay, ni en la ley de Reemplazos vigente, ni en su reglamento, ni en Reales órdenes de carácter general, prevención alguna que para ello la faculte; y

Considerando, por último, que la Administración nada tiene que ver con que en los contratos puramente particulares que celebren los mozos con las Empresas ó Sociedades, también de carácter particular, dedicadas á facilitarles la redención á metálico, figuren cláusulas como la de exigirles un certificado que las Comisiones mixtas no están obligadas á expedir, y que además habría de versar sobre hechos ajenos á la competencia de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las Comisiones mixtas no deben expedir las certificaciones á que dicha consulta se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C., L. Martínez Asenjo.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Vista la instancia promovida por Don José Ramón de Torres y otros 12 Médicos de la Beneficencia municipal de esa capital, solicitando se

determine si tienen derecho á honorarios en las operaciones de reemplazos:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 21 de Abril último son bien explícitos, y que, á mayor abundamiento, existe la Real orden de 7 de Febrero anterior, dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid resolviendo una consulta sobre el abono de honorarios á los Médicos de la Beneficencia municipal por los reconocimientos que practiquen en las operaciones de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médicos de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por aquellos reconocimientos que practiquen en virtud de lo que previene el art. 95 de la vigente ley de Reemplazos, sean pobres ó ricos los mozos; y que respecto á los que realicen á petición de parte en las personas de padres, hermanos u otras personas allegadas á los mozos, solamente deberán percibirlos en los casos en que hayan de ser abonados por los mozos ó sus familias á consecuencia de no resultar pobres, pero no en aquellos otros en que, á causa de comprobarse la pobreza, han de satisfacer dichos honorarios los fondos municipales; y que por lo que hace á los reconocimientos de mozos de otras localidades, se observará cuanto disponen las reglas tercera y cuarta de la citada Real orden de 25 de Abril, abonándose honorarios á los Médicos que lo practiquen, aunque sean de la Beneficencia municipal, por el Ayuntamiento en que dichos mozos fueron alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

acompañándose copia de la Real orden de 7 de Febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C., L. Martínez Asenjo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz.

Real orden que se cita.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 5 del actual, relativa á la interpretación que debe darse á la Real orden de este Departamento de 9 de Diciembre de 1899, sobre honorarios de los Médicos titulares por reconocimiento de mozos:

Vista la citada disposición, el artículo 95 de la vigente ley de Reclutamiento y el Real decreto de 16 de Febrero de 1898; y

Considerando que, tanto el espíritu de la ley, como del Real decreto de referencia, es el de que en ningún caso puede exigirse á los mozos incluidos en un alistamiento y obligados por ministerio de aquélla á sufrir el reconocimiento facultativo, al pago de los honorarios que los Médicos deben percibir por los que con tal motivo practiquen, sino que dicho pago sea con cargo á los fondos del presupuesto municipal:

Considerando que esta misma es la doctrina de la Real orden objeto de la presente consulta, toda vez que al aclarar los preceptos consignados en la ley y Real decreto referido estableció que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de Reemplazos vigentes, sin que las palabras «cuando los reconocidos sean pobres», que se consignan en dicha disposición, puedan en manera alguna entenderse en el sentido de reconocer un derecho de los Facultativos con relación á los que no sean pobres, que estaría en pugna con los claros y terminantes preceptos de la ley, confirmados y aclarados por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver la consulta de V. E. en el sentido de que la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 no se opone ni establece ningún nuevo derecho aparte de los consignados en la ley y en el Real decreto referido, y, por tanto, que los Médicos de la Beneficencia municipal carecen del derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1903.—Silvela.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital, ni teniendo representante en ella la Sociedad Esperanza de Reinosa, dueña del registro de la mina de hulla titulada «Siglo veinte», núm. 1.456, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento general interino para el régimen de la minería, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los diez días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, seiscientos veinticinco pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 14 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «La Práxedes», núm. 1.505, del término municipal de Barrio de San Pedro, por Don Nicasio Vaquero, representante del concesionario D. Antonio Aparicio Vila, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil, por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las treinta y tres pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 14 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de cincuenta pesetas á un joven mudo, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, y cuyo hecho ocurrió el nueve de Octubre último en el pueblo de Velilla de Guardo, se cita á expresado joven mudo á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Palencia, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Saldaña 22 de Noviembre de 1903.—El Actuario, Licenciado A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Anulada por la Superioridad la subasta de consumos celebrada en 25 de Octubre próximo pasado, el Ayun-

tamiento y Junta de asociados de este distrito ha acordado tenga lugar otra nueva el día 17 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales sobre todas las especies sujetas al impuesto, por espacio de tres años, ó sea desde 1.º de Enero del año inmediato de 1904 á 31 de Diciembre de 1906.

La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.424'36 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y 3 por 100 de cobranza.

Para tomar parte en el remate es indispensable exhibir carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 en las Cajas del Tesoro, Depositaria del Ayuntamiento ó hacer éste en el acto ante la Junta que ha de celebrar dicho remate.

Si no tuviere efecto éste por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última subasta el día 27 del mismo Diciembre y en iguales horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes y el arriendo en este caso no comprenderá más que un año.

Las demás condiciones relativas al contrato se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el período que media desde esta fecha hasta el señalado para indicada subasta puedan enterarse cuantas personas lo crean conveniente.

Espinosa de Cerrato 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Nicánor Pascual.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Sin resultado el concierto gremial voluntario por el cupo de cereales y sal, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este distrito, en sesión de este día, ha acordado el arriendo á venta libre por todo el año de 1904 para hacer efectivo el encabezamiento de consumos correspondiente á dichas especies, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 16 del corriente, dando principio á las once horas y terminando á las doce, por el sistema de pujas á la llana, bajo el cupo de tres mil ciento veinte pesetas cuarenta céntimos para el Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y recargos autorizados, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta, debiendo consignar los licitadores en el acto de celebrarse ésta el 2 por 100 del tipo anual del arriendo en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta nombrada para dicho acto, y el que resulte como mejor postor habrá de prestar fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda para el día 28 del presente mes,

en iguales términos y por el mismo tipo que aquélla, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de éste y adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

Frómista 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Florencio Gutiérrez.—El Secretario, Hermenegildo García.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Según me participa el vecino de esta villa, Antero Díez Cancho, tiene recogida desde el día 17 del corriente una pollina que halló desmandada en las afueras de esta población, ignorándose hasta ahora quien pueda ser su dueño.

Lo que se anuncia con las señas de la pollina para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, previo abono de los gastos de su manutención y cuidado.

Quintana del Puente 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Moreno.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo castaño, desherrada de piés y manos.

Señas particulares.

Tuerta del ojo izquierdo y cortada la oreja derecha; demuestra que ha estado criando.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies de consumos para cubrir los cupos correspondientes al año de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Vega de Doña Olimpa 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Díez de Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Terminado el repartimiento de concierto gremial voluntario para hacer efectivo el impuesto de consumos para el año 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes por este concepto puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Collazos de Boedo 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Benito Aguilar.

Anuncios particulares

CARBONEO.

El día 20 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará en el caserío del Coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), la subasta de corta de leñas de encina de uno de sus cuarteles.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en dicho caserío y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

Antes de entrar en la discusión por artículos, interesa de la Comisión de Presupuestos el Sr. Rodríguez Blanco algunas aclaraciones por lo que se refiere á las estancias en el Hospital, porque pudiera suceder que el crédito que se presupone para este servicio no fuera suficiente, y mucho más si se tiene en cuenta el contrato últimamente celebrado con el Cabildo Catedral, que es el Patrono del Hospital de San Bernabé y San Antolín.

En nombre de la Comisión manifiesta el Sr. García Benito que esta parte del presupuesto ha sido estudiada con especial atención, y la prueba es que se examinaron todas las cuentas de estancias desde 1.º de Enero de 1891 á 31 de Diciembre de 1902, y de este examen resulta que han ido en progresión creciente, de suerte que de seguir así habría necesidad de triplicar el crédito.

Una de las causas que contribuyen al aumento es el considerable número de pobres que no padeciendo enfermedad alguna, sino solamente frío, hambre y fatiga muscular, van sin embargo á causar estancias en el Hospital merced á las altas ordenadas por el Médico de la Diputación, sucediendo lo propio con los enfermos incurables; de aquí el que se conceptúe indispensable: 1.º que el Médico de la Beneficencia provincial encargado de certificar del padecimiento de los que ingresan en el Hospital se abstenga en lo sucesivo de dar de alta en este establecimiento á los pobres que no tengan más enfermedad que cansancio, frío, hambre y fatiga muscular: 2.º que se gestione con el Patronato á fin de que admita gratuitamente á los asilados enfermos de las Casas de Misericordia, Maternidad y Hospicio, puesto que son vecinos de Palencia: 3.º que el Negociado de Beneficencia pase mensualmente á la Comisión Provincial nota de los enfermos que causen más de noventa estancias para que ésta pueda apreciar si se trata ó no de incurables; y 4.º que se insista con el Patronato para que el Médico provincial pueda girar visitas é informar á la Diputación acerca del estado de sus enfermos. Con estas medidas, seguramente que se podrá llegar, sin desatender el servicio, á la economía de 15.000 pesetas, que es la que se indica en el dictamen.

Otra economía puede hacerse en este mismo artículo, y es dar de baja, de conformidad con el Médico del Manicomio, á los alienados tranquilos, á quienes se refiere el acuerdo adoptado antes de ahora, socorriéndoles con cincuenta céntimos diarios de peseta en su domicilio, y la traslación á sus provincias de las alienadas que no siendo vecinas de la de Palencia se hallan acogidas en San Juan de Dios.

No tema, por lo tanto, el Sr. Rodríguez Blanco que sobrevenga ningún conflicto, y de aquí el que ruegue á la Corporación que se sirva aceptar el dictamen en los términos en que se halla redactado.

No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, se pasó á la discusión del

Artículo 1.º—Atenciones generales.

Sueldo del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, conforme á los Reales decretos de 11 de Marzo de 1890, 12 de Agosto de 1892 y 24 de Febrero de 1894, quinientas pesetas...

Total del artículo..... 500 »

Artículo 2.º—Hospitales.

Estancias que ocasionen los enfermos pobres, no vecinos de la

TOTAL POR

ARTÍCULOS.		CAPÍTULOS.	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

TOTAL POR

ARTÍCULOS.		CAPÍTULOS.	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Subvención á la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia, setecientas cincuenta pesetas..... 750 »
Para pago de dietas y gastos que origine la Junta provincial de Reformas sociales (Real orden de 15 de Septiembre de 1903), doscientas cincuenta pesetas..... 250 »

Total del artículo..... 2.300 »

Artículo 4.º—Arquitectos.

Sueldo del Arquitecto provincial, tres mil quinientas pesetas... 3.500 »
Idem del Delineante, mil quinientas pesetas..... 1.500 »

Total del artículo..... 5.000 »

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 74.911 01

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.

Artículo 1.º—Quintas.

Gastos que se ocasionen en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta para el reemplazo del Ejército; diferencia de sueldo del Oficial Mayor; pago de temporeros, impresos, honorarios del Médico civil y demás servicios, cuatro mil quinientas pesetas.. 4.500 »

Total del artículo..... 4.500 »

Artículo 2.º—Bagajes.

Para hacer frente á los gastos de este servicio en toda la provincia durante el año de 1904, nueve mil quinientas pesetas..... 9.500 »

Total del artículo..... 9.500 »

Artículo 4.º—Elecciones.

Tirada de listas electorales en la Imprenta provincial, libros del Censo, modelos, actas é impresiones necesarias para la elección de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales, dos mil pesetas..... 2.000 »

Total del artículo..... 2.000 »

Artículo 5.º—Calamidades.

A fin de subvenir á las que ocurran en la provincia y auxiliar con arreglo á las bases de 9 de Abril de 1895 á los obreros pobres naturales de la región palentina ó casados con hijas de ésta que fallecieron ó se inutilizaran por accidentes del trabajo y no se hallen taxativamente comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900, cinco mil pesetas..... 5.000 »

Gastos que origina la Junta provincial de extinción de la langosta, á tenor de los artículos 20 de la ley de 21 de Julio de 1879 y 24 del reglamento para su ejecución, quinientas pesetas..... 500 »

Para plantación de vides americanas resistentes á la filoxera, en la finca comprada por la Diputación con destino á la Enológica, cinco mil pesetas..... 5.000 »

Total del artículo..... 10.500 »

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 26.500 »

TOTAL POR

ARTÍCULOS.		CAPÍTULOS.	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

CAPÍTULO III.—OBRAS OBLIGATORIAS.

Artículo 4.º—Reparación y conservación de fincas.

Para atender á la reparación y conservación de las fincas propiedad de la Diputación Provincial, durante la vigencia de este presupuesto, mil quinientas pesetas.....

1.500 >

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO

1.500 > 1.500 >

CAPÍTULO IV.—CARGAS.

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.

Para satisfacer la contribución industrial de la Imprenta instalada en la Casa de Beneficencia provincial, seiscientas pesetas.....

600 >

Para la de los solares de las casas que han de derruirse con el objeto de construir sobre su área las oficinas de la Diputación y demás servicios, ciento veinticinco pesetas.....

125 >

Seguro de los muebles de la Diputación y del edificio de la Cárcel de Audiencia, mil pesetas.....

1.000 >

Total del artículo

1.725 >

Artículo 2.º—Pensiones.

Para las que ocasionen los sordo-mudos y ciegos pobres naturales de la provincia, que por cuenta de la misma se hallan acogidos en el Colegio de esta clase, de la Diputación de Burgos, tres mil setecientas ochenta pesetas.....

3.780 >

Subvención á la Comunidad Religiosa de Siervas de María de esta Capital, por los gastos que ocasionen los niños de las lavanderas pobres que tienen á su cuidado durante las horas que éstas trabajan, cien pesetas

100 >

Por igual servicio á las que residen en Saldaña, cien pesetas....

100 >

Jubilación por imposibilidad física del Escribiente septuagenario que fué de la Secretaría de la Diputación, D. Félix Valderrábano, setecientas treinta pesetas.....

730 >

Pensión al ex-Diputado provincial D. Manuel Valerio, pobre é imposibilitado para el trabajo, por los desinteresados servicios prestados á la provincia, setecientas treinta pesetas.....

730 >

Idem á la huérfana pobre é hija del difunto Contador de fondos provinciales, Doña Gaudencia Moratinos Sánchez, mientras permanezca soltera, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

429 40

Idem á la viuda del Oficial que fué de la Contaduría, D. Joaquín Serrano, D.ª Victoriana Bartolomé, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

429 40

Idem á D.ª Fidela Rín, viuda del Administrador de la Casa de Beneficencia, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

429 40

Idem á María Molleda, que lo fué del Portero mayor de la Diputación, con el cargo de verificar la limpieza de las Salas de Sesiones, Presidencia y Secretaría, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

429 40

Idem á la del Ordenanza difunto de la Diputación Julian Lafuente, hasta que sus hijos cumplan 17 años, ciento ochenta y tres pesetas.....

183 >

Idem ídem á la de Luís Fernández, ciento ochenta y tres pesetas.

183 >

TOTAL POR

ARTÍCULOS.		CAPÍTULOS.	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Subvención á las Escuelas de Artes y Oficios y Círculo de Obreros de la Propaganda Católica de esta Ciudad, con el cargo de remitir lista de matriculados, programa de estudios, nombres de Profesores, horas de clase y una Memoria de los resultados obtenidos durante el curso, mil pesetas.....

1.000 >

Para subvencionar con idénticas obligaciones los Círculos de Obreros y Escuelas de Astudillo, Baltanás, Becerril de Campos, Carrión de los Condes, Cevico de la Torre, Dueñas, Herrera de Pisuegra y Paredes de Nava, á razón de doscientas cincuenta pesetas cada uno, dos mil pesetas.....

2.000 >

Total del artículo

10.523 60

TOTAL DEL CAPÍTULO

12.248 60

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º—Junta provincial.

Sueldo del Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, dos mil pesetas.....

2.000 >

Gratificación al mismo, con arreglo al art. 11 de la Real orden de 5 de Noviembre de 1882, mil pesetas

1.000 >

Sueldo del Oficial de Contabilidad nombrado por Real orden de 5 de Noviembre de 1902, mil quinientas pesetas.....

1.500 >

Idem del de Secretaría, que lo fué por la de 10 de Febrero de 1903, mil quinientas pesetas.....

1.500 >

Idem de un Auxiliar que nombró la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en 5 de Noviembre de 1902, mil pesetas.

1.000 >

Idem de otro de la misma procedencia, según orden de 6 de Febrero de 1903, mil pesetas.....

1.000 >

Aumento gradual de sueldos á los Maestros de ambos sexos de las Escuelas de la provincia, á razón de 19 plazas de primera á 125 pesetas; 27 de segunda á 75, y 87 de tercera á 50, ocho mil setecientas cincuenta pesetas.....

8.750 >

Total del artículo.....

16.750 >

Artículo 3.º—Escuelas Normales.

Alquiler del edificio destinado á Escuela Normal elemental de Maestras, según concurso verificado con las formalidades del artículo 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y acuerdo de la Diputación de 4 de Octubre de 1901, tres mil pesetas....

3.000 >

Total del artículo.....

3.000 >

Artículo 6.º—Bibliotecas.

Subvención al Estado, por lo que corresponde á la de esta provincia, á tenor de la disposición tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1859, doscientas cincuenta pesetas.....

250 >

Compra de obras literarias con destino á la Biblioteca privativa de la Diputación, doscientas cincuenta pesetas.....

250 >

Total del artículo.....

500 >

TOTAL DEL CAPÍTULO

20.250 >